000962/2024

Comodoro Rivadavia, 17 de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., R. L. c/ S. E. S.R.L. s/ SUMARIO- Cobro de pesos e indem. de ley-", Expte. N° 962/2024** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 1184/2020), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 127/24.

I. En la expresión de agravios (ID1549708), la demandada replantea toda la prueba ofrecida en la contestación de demanda y denuncia un hecho nuevo adjuntado documental.

Corrido traslado (ID1564945), no efectúa manifestaciones respecto a ello.

II. Replanteo de prueba

Cabe destacar que el replanteo de prueba en los términos del artículo 263, inciso 5 del C.Pr., es de interpretación restrictiva y su otorgamiento excepcional (Cfme. Colombo-Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado", ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. III, p. 163).

Sostiene doctrina y jurisprudencia que, el replanteo probatorio en la segunda instancia, no debe ser instrumento del descuido, demora, desidia o desinterés en el requerimiento oportuno o el diligenciamiento de los medios probatorios perdidos, de modo que sólo tendrán cabida cuando la decisión que denegó la prueba se deba a un error, negativa injustificada o negligencia decretada inoportunamente (Cfme. Cám. CC Neuquén, Sala 1ª, "C.

Fernández de Muñoz, María y otros c/ Belicha J. y otros s/ Despido", en JUBA, sum. Q0002671).

Es decir, no cualquier denegación de prueba o declaración de negligencia autoriza el replanteo en la alzada; el replanteo de pruebas en segunda instancia que admite el art. 263 inc. 2 del C.Pr., es aplicable solamente en los casos de pruebas "mal denegadas", o de negligencias "mal decretadas" en primera instancia.

Ello así, no cabe el replanteo de prueba en la alzada cuando resulta acertada la decisión del juez en grado de declarar negligente a la parte en la producción de ella por haber demostrado falta de actividad, o de interés en su diligenciamiento y resultar manifiesta la negligencia de la proponente en su producción, dado que no puede estar en el espíritu de la norma que anima el art. 263 inc. 2 del C.Pr., el pedido de la parte para que se supla en la alzada la prueba perdida en la primera instancia merced a una negligencia manifiesta. (Cfme. Loutayf Ranea, R. G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo 2, págs.. 224/226, Ed. Astrea). Y ello es lo que ocurrió en el presente caso.

Asimismo, la petición debe ser fundada (artículo 260 inciso 2°, párrafo final del C.P.C.C. -actual 263-), pues se exige una crítica concreta y razonada de la resolución desestimatoria en la instancia originaria, señalando los errores incurridos por el juzgador (Cfme. FenochiettoArazi, "Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, T. I, p. 828 y sig.).

Entonces, corresponde señalar que, al replantear toda la prueba ofrecida en la contestación de la demanda -incluyendo las producidas y agregadas-, no fue objeto de crítica las caducidades decretadas por la magistrada de grado, sino que su argumento consistió en la facultad de este tribunal de disponer medidas de mejor proveer. Tampoco ha brindado argumentos que permitan evaluar la necesidad y pertinencia de las requeridas en esta instancia.

De las constancias de la causa, puede observarse que la documental ofrecida fue agregada, y admitidas las restantes, con excepción de la prueba pericial, la cual fue debidamente considerada innecesaria en la instancia de grado. Por otro lado, la confesional fue desistida por la demandada y así considerado en fecha 04/05/24.

Respecto de las pruebas informativas, admitidas el 07/02/22, fue intimada la producción de las no incorporadas en fecha 21/06/23 bajo apercibimiento de declarar su negligencia, fue decretada su caducidad mediante sentencia interlocutoria N° 35/23 de fecha 11/08/23. En cuanto a la testimonial, se fijaron audiencias a los fines de su declaración (31/08/22 y 15/09/22, 27/0/23 y 30/08/23), no concurriendo los citados ni el letrado de la demandada, ni justificada su inasistencia, por lo que fue decretada la caducidad en la resolución de mención.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la apertura a prueba solicitada por la actora.

III. Hecho Nuevo

1. La demandada denuncia como hecho nuevo la certificación notarial que acompaña de los certificados de AFIP, ANSES, que dice acreditan que puso en disposición del trabajador la documental, al negarse a retirarlos, por lo que no debe ser beneficiado con la multa del art. 80 LCT.

Agrega que aporta esta documental que estuvo en poder del NOTARIO, no habiendo tenido acceso al momento de la contestación de la demanda, por diferentes causales que explica "imposibilidad material de requerirlos ante el estudio del Escribano interviniente ante las prohibiciones dispuestas por medidas de COVID, posteriormente ante la finalización de todos los contratos en la Patagonia y finalmente la perdida de contacto directo con el notario, habiendo recibido en el estudio de mi apoderado una entrega por parte de quien se identificó como gestor de dicho estudio y que se procedía a la devolución de dicha documental certificada".

Se denominan hechos nuevos al conjunto de sucesos que ligados inescindiblemente al planteo introductivo, guardan relación con la cuestión que se ventila, tienen influencia sobre el derecho invocado por las partes, son idóneos para influir sobre la decisión y siendo conducentes, acaecen o llegan a conocimiento de las partes con posterioridad a dicho planteo.

Entonces, cabe precisar en primer lugar que el planteo no constituye un hecho nuevo sino que pretende la incorporación de prueba documental.

La certificación notarial de firmas, data del año 2020 y la contestación de la demanda fue

presentada el 23/03/21, es decir, en fecha posterior a la documental que pretende incorporar como hecho nuevo.

El art. 336 CPCCh dispone que, si no tuviere la documental a su disposición al contestar la demanda, el oferente la individualizará, indicando contenido, lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre, todo lo cual no surge del escrito de responde del accionado. Al contrario, en el acápite IV punto 7 sólo refiere que se "encuentra en su poder certificación notarial", sin adjuntarla.

Por todo lo expuesto, no procede su admisión en esta instancia.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el pedido de apertura a prueba y hecho nuevo solicitada por la demandada.

2) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N°127 DEL AÑO 2025
EL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS